



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0104 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **17 MAYO 2017**

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 11641, de fecha 24 de marzo del 2017, interpuesto por Misael Esau Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, contra la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, el Informe Legal N° 426-2017-GAJ/MPMN, de fecha 16 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 73° y 79° señala: "Que, las Municipalidades como Órgano de Gobierno Local, tienen por atribuciones y competencias la planificación del desarrollo integral de sus circunscripciones, en materia de Desarrollo Urbano, los municipios pueden establecer limitaciones a la propiedad privada en armonía con el interés social, las limitaciones que pueden imponer sobre esta materia entre otras, son las siguientes: fijación del uso de la tierra de acuerdo con los plazos que establezcan los planes urbanos, estas materias son de competencia municipal, y que son normados por los gobiernos locales mediante Ordenanzas y está dirigida a fortalecer e institucionalizar los planes urbanos, toda vez, que la zonificación constituye un instrumento de planeamiento urbano que asegura el modelo de desarrollo local, postulado en lo relativo a la utilización de la tierra, por mandato de estas queda plenamente establecido que la propiedad predial, en nuestro país se encuentra sujeta a limitaciones que establece la Autoridad Municipal".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 6°, respecto a Lote Abandonado, señala: "Predio que habiendo sido adjudicado su estado es de abandono, encontrándose deshabitado mostrando deterioro inusual en sus edificaciones o instalaciones si las tuviere producto del abandono, la intemperie o ausencia de cualquier tipo de mantenimiento o arreglo, pasible del ingreso de terceras personas o animales, o con visibles muestras de ser receptáculo de desechos sólidos" respecto a lote no densificado: "Predio con cerco perimétrico o sin él, con edificaciones rústicas (adobe, esteras, madera, etc.) o de material noble, menores a los 40m2 (dentro de los 02 años desde la entrega del título de propiedad) o a los mínimos establecidos en las condiciones de adjudicación".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 7° numeral 1) y 5), señala como causales de reversión y/o recuperación al dominio municipal: "1) Abandono del predio, 5) Incumplimiento de los términos explícitos en los documentos de adjudicación o traslación de dominio, entendiéndose actas, contratos, minutas, testimonios, títulos y todo aquel documento que haya servido para la adjudicación o transferencia de la propiedad o titularidad del predio a favor del beneficiario".

Que, el Decreto Supremo N° 004-85-VC, en su artículo 24°, 25° y 26°, indica: "Las Municipalidades Provinciales controlarán el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión y la eversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento además señala las causales de caducidad o rescisión y de la reversión y la cancelación de los asientos respectivos en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0609-2008-GDUAAAT/MPMN, de fecha 14 de abril del 2008, se resuelve: "Adjudicar a favor de Misael Esau Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, el Lote N° 03, Manzana E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Pampas de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua. (...)".

Que, mediante el Título de Propiedad N° 539-2014, de fecha 07 de julio del 2014, se otorga la propiedad del Lote N° 03, Manzana E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Pampas de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor de Misael Esau Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, se resuelve: Declarar en estado de abandono el Lote N° 03, Mz. E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, que fue adjudicado a don Misael Esaú Gómez Quispe y doña Yaneth Valdez Cahuana; Revertir: Al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Lote N° 03, Mz. E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; Dejándose sin efecto: La Resolución de Gerencia N° 0609-2008-GDUAAAT/MPMN, de fecha 14 de abril del 2008, todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de a Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana; Resolver: El Título de Propiedad N° 539-2014, de fecha 07 de julio del 2014, con respecto al predio en mención; Se autoriza: a PROMUVI, retome el predio mencionado; Se oficie a SUNARP - Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales; Se declara: De libre disponibilidad el predio en mención, entre otros aspectos.



Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria², el plazo de interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (hábiles); los administrados con fecha 06 de marzo del 2017, han sido notificados con la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas (132) del expediente, y, mediante Expediente N° 11641, de fecha 24 de marzo del 2017, se formula el recurso impugnatorio de apelación³. Por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley; correspondiendo su calificación y pronunciamiento, respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).



Que, los administrados señalan como argumentos de su apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) Segundo: Señor Alcalde resulta que en el mes de mayo del 2016 mi persona con los ahorros que tenía volví a contratar por última vez los servicios de máquina pesada como es la retroexcavadora, volquete y martillo, en mérito que como se había realizado la obra de veredas y pistas por mi asociación Alto Tiwinza, es que con la ejecución de esta obra mi terreno quedó en un altura de un metro y medio de alto a la pista, desnivel que me perjudicaba en ese entonces para ingresar a mi domicilio, es así que con fecha 04 de mayo del 2016 que retiro mis tres módulos de madera, retiro las jaulas de mis animalitos como son pato, gallina, conejo y pollos de pelea, corto el servicio de agua hasta la entrada de mi domicilio, traslado en un camión todas mis cosas al domicilio de mi suegro el señor Elias Valdez con el fin de dejar libre el terreno para poder trabajar en su totalidad hasta la nivelación de mi terreno con el ras de la pista, es así que inicié el trabajo al día siguiente que es el 05 de mayo del 2016 desde 09:00am hasta 12:00pm, se continuo el 07 de mayo del 2016 desde 08:00am hasta 10:00am, continuamos el 09 de mayo del 2016 desde 10:00am hasta 01:00pm y el último día que se trabajó fue el 16 de mayo del 2016 desde 07:30am hasta 10:30am, donde se terminó con la eliminación de la tierra del cerro y la respectiva nivelación de mi terreno, es así que en la tarde de ese mismo día que mi persona vuelve a trabajar con la instalación del agua y posteriormente procedo a trasladar los tres módulos de madera y armar junto con mi suegro y dos trabajadores más los tres módulos donde desde 17 de mayo del 2016 mantengo hasta la actualidad una vivencia perpetua y tranquila. Tercero: Resulta señor Alcalde de la causalidad que con fecha 02 de junio del 2016 al promediar de las 08:30am cuando mi persona se encontraba revisando si existía fuga de agua en mi domicilio, es que encuentro dentro de la caja de agua dentro de una bolsa estas dos notificaciones que son: Notificación N° 240-2016-PROMUVI-SGPCUAT-GM/MPMN de fecha 09/05/2016 teniendo como hora las 10:05, pero no dice si fue efectuado en la mañana o en la noche, más aun no indica el nombre completo, número de DNI, dirección del domicilio del vecino que dice "que nadie vive", no existe nombre completo, número de DNI, ni firma de la persona que supuestamente realiza la notificación en mi domicilio, ni mucho menos indica en la presente notificación en qué lugar se dejó la notificación, teniendo claro la Ley N° 27444 deja en claro que la nulidad del presente acto administrativo se da conforme lo establece el artículo 10 numeral 1) y 2), de la misma forma nos amparamos en el artículo 18 "obligación de notificar" de acuerdo a la Ley N° 27444, numeral 18.1); artículo 28° "Modalidades de Notificación" numeral 20.1.1) "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio". Artículo 21° "Régimen de la notificación personal numeral 21.3) "En el acto de notificación debe entregarse copia del acto administrativo y señalar fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar así en el acta, el artículo 25° vigencia de notificaciones, numeral 1) y el artículo 26° "Notificaciones defectuosas" en el numeral 26.1) en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenara se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado; es así señor Alcalde que en ningún momento se tomó en cuenta los requisitos para efectuar la presente notificación, más aún que ni siquiera se describió mi bien inmueble de manera correcta, tampoco se tomó en cuenta el número de mi medidor de luz para decir que si se habría efectuado la notificación válida como lo estipula nuestro código civil, y lo más raro de todo esto es que se realiza otra notificación al día siguiente como es la Notificación N° 268-2016-AR-PROMUVI-SGPCUAT-GM/MPMN, de fecha 10 de mayo del 2016 a horas 09:35am pero de la misma forma en observaciones no puso el número de medidor de luz que tiene mi bien inmueble, tampoco se colocó los nombres completos de los supuestos testigos, tampoco existe el nombre completo del notificador, número de DNI ni firma del notificador, más aún no existe en la presente notificación ni en la anterior, tomas fotográficas que se adjunten para indicar que se cumplió con efectuar la presente diligencia para realizar una reversión de lote (...). Quinto: Cabe indicar que, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 (publicado el 21 de diciembre del 2016)

³ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 209 - El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al orden jerárquico



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

restricciones a los administrados, deberán adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Por lo que, el acto administrativo que me pretenden imponer al revertir mi lote trabajado con mucho esfuerzo, no se ajusta a derecho toda vez que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, careciendo de eficacia. (...)"

Que, para poder determinar si se ha configurado la causal establecida en el inciso 1) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (en adelante el Reglamento), se debe realizar el análisis de lo que se entiende por "abandono del predio" y si este significado tiene relación con la definición de "lote abandonado" que se señala en artículo 6° del Reglamento, a fin de determinar con las pruebas producidas en el expediente si se ha configurado o no esta causal; así, en cuanto a la definición de "abandono del predio", se debe precisar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra "abandono" como la acción y efecto de "abandonar", dejar, desamparar a algo, dejar una ocupación, un intento, un derecho, etc., por "abandono" se entiende a la acción de dejar, frecuentar o habitar físicamente la cosa por parte de su titular; en este sentido, el estado de "lote abandonado", que describe el artículo 6° del Reglamento, no es condición sine qua non para que se configure la causal de "abandono del predio", pues esta causal no solamente se configura con la acreditación de un predio abandonado, deteriorado o en mal estado, que de presentarse determinarían de manera absoluta el abandono del predio, sino también cuando, existiendo un predio con construcciones rústicas o de material noble, se acredita que éste no es habitado por el adjudicatario, lo cual se corroborará con las inspecciones realizadas por la autoridad hasta en dos o tres oportunidades, como ocurrió en el presente caso, lo que también determina el abandono del predio, conforme establece el literal a) del artículo 11° del Reglamento, ya que en ambos casos se configura la acción de dejar, frecuentar o habitar físicamente el bien por parte del adjudicatario y, por consiguiente, su abandono.

Que, es el caso; conforme obra en el expediente a fojas 118 a 122, la autoridad administrativa competente (PROMUVI), en fecha 06, 09, 10 y 16 de mayo del 2016, cumple con realizar las verificaciones y notificaciones oportunas y en forma reiterada en dichas actas de verificación y notificación, se hace constar, además de requerir a los administrados a que concurra a la Municipalidad a fin de justificar su ausencia en el predio, se hace constar en forma expresa el abandono del predio y la no necesidad de vivienda, por parte de los administrados, además se hace constar que el predio se encuentra sin signos de vivencia; los vecinos que suscriben el acta en forma de testigos señalan que nadie vive en el predio, han cumplido con firmar y colocar su número de DNI, conforme se advierte a fojas 120 y 122, y, de la misma forma se tiene que dichas actas de verificación y notificación antes señalada, cumplen con identificar el predio materia de reversión, fecha, hora, además se cumple con consignar el nombre cargo y firma de quien practica las verificaciones y notificaciones; Es decir la autoridad administrativa competente, en su oportunidad y dentro del debido procedimiento administrativo, practicando las verificaciones y notificaciones de conformidad a la normatividad vigente⁴, ha establecido fehaciientemente el abandono del predio y el incumplimiento a las normas generales del título de propiedad por parte de los administrados, configurándose de esta forma la causal de reversión, establecida en el numeral 1) y 5)⁵ del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC, y, las normas generales contenidas en la cláusula cuarta del Título de Propiedad N° 539-2014, de fecha 07 de julio del 2014: (CUARTA.- El titular está obligado habitar el lote de su propiedad que este TÍTULO consolida, prohibiendo enajenar y arrendar los inmuebles transferidos con TÍTULO DE PROPIEDAD de terrenos en Programas Municipales de Vivienda por el lapso de 5 años de obtenido el mismo así como el abandono del lote en el mismo plazo es

⁴ ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN.

Artículo 11°.- PROCEDIMIENTO

El Procedimiento consta de tres (03) etapas siendo las siguientes:

a) Identificación situacional del predio a intervenir y levantamiento del acta de verificación de estado del predio, el cual se efectuará de la siguiente manera:

- Si el Predio se encontrara vacío en total estado de abandono bastará con una sola inspección para su reversión, asimismo no se considerará notificación alguna. Sin embargo si el Predio a intervenir contara con alguna construcción ya sea rústica o de material noble, se podrán considerar un (01) hasta (03) inspecciones en diferentes horarios, el cual incluirá tres (03) fotografías como mínimo, en las inspecciones oportunas efectuadas. Asimismo, se avisará al caso lo notificará a los administrados para que en el Plazo de 24 horas se apersonen a la Gerencia de Desarrollo Urbano para justificar su ausencia.

- Sin embargo, si en alguna de las inspecciones efectuadas, se encontrara al morador, se suspenderá temporalmente el proceso de Reversión del Lote por Terreno, quedando en Observación constante hasta cumplir con el plazo indicado en la normatividad de la materia y/o Título de Propiedad.

b) El trámite de reversión se efectúa con el informe del área correspondiente que identifica que las causales a las que incurrir los beneficiarios de los terrenos, a partir de las acciones de supervisión, evaluación y seguimiento permanente de los procesos de adjudicación de lotes efectuados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Municipalidad emita las Resoluciones de Reversión respectivas.

c) La Resolución de reversión de lotes será publicada en el portal web institucional y el diario de las Publicaciones Judiciales de la localidad. Una vez tramitada la Resolución de reversión de lotes, se remitirá un ejemplar de la Resolución que aprueba su reversión a la SUNARP.

a fin de que se proceda a inscribir el dominio de los lotes o áreas revertidas a favor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

⁵ ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN.

Artículo 7°.- Causales de reversión

1 Abandono del predio

(...)

5 Incumplimiento de los términos explícitos en los documentos de adjudicación o traslación de dominio, entendiéndose actas, contratos, minutos, testamentos, títulos y todo aquel documento que haya servido para la adjudicación o transferencia de la propiedad o titularidad del predio a favor del beneficiario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24°, 25° y 26° del D.S. N° 004-85-VC); Además, la situación de abandono del predio, ya se encontraba corroborada con las fotografías de fecha 27 de abril del 2016, que obran a fojas 121 del expediente; Por consiguiente, corresponde denegar los argumentos señalados en el recurso de apelación.

Que, si bien es cierto los administrados alegan que por motivos de trabajo (movimiento de tierra, nivelación de terreno), realizados en el predio materia de reversión, habrían retirado los módulos de madera y jaulas de animales, y, esto sería la razón de que no estuvieron en el predio, empero, el mismo es sólo una afirmación que no está corroborada con medios probatorios idóneos, a hora, los administrados ajuntan al recurso de apelación unas copias simples de recibos y partes diarios, de las mismas fechas en las que la autoridad administrativa habría practicado las verificaciones y notificaciones, empero estas copias simples de partes diarios y recibos, no acreditarían que en efecto se haya realizado los trabajos de movimiento de tierra y nivelación del terreno, por cuanto, la autoridad administrativa (PROMUVI) en estas fechas, ha verificado y constatado, que no encontró al titular de predio, el predio presentaba una fachada de esteras en mal estado, los vecinos señalan que nadie vive en predio, y, que el predio se encuentra en las mismas condiciones sin signos de vivencia, el cual es contradictorio al señalado por los administrados, además de la toma de fotografías del predio materia de reversión, de fecha 27 de abril del 2016, que obran en autos a fojas (121) se advierte que el predio es plano, no presenta ningún aspecto que merezca movimiento de terreno o nivelación del mismo, es más, se puede advertir una fachada de estera en mal estado y que el predio además estaría a nivel de la vereda que se observa de las fotografías, quedando desvirtuado lo señalado por los administrados.

Que, por otro lado, si bien es cierto, que el título de propiedad otorgada a favor de los administrados, habría establecido como una de las restricciones y/o prohibiciones "no abandonar el predio", hasta después de cinco (5) años de obtenido el título de propiedad, esta prohibición es respecto de la administrada. Empero, por norma municipal¹, con la finalidad de articular el cumplimiento del rol social de satisfacer las necesidades reales de vivienda² a favor de aquellas familias que tienen la necesidad directa de una vivienda; como una facultad y/o atribución de la autoridad administrativa (PROMUVI), de oficio y/o a petición de parte, puede realizarse las verificaciones y dentro de un procedimiento administrativo, disponer la reversión al dominio de la Municipalidad de aquellos predios donde se ha establecido el abandono y/o el incumplimiento de los términos establecidos en título de propiedad y/u otros documentos, esto es, la autoridad administrativa, dentro de un debido procedimiento administrativo, tiene la facultad, de realizar las intervenciones y disponer la reversión, hasta después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) años, contenida en el título de propiedad y/u otro documento, por consiguiente, no puede entenderse que una vez vencido el plazo de cinco años contenido en el título de propiedad, la Municipalidad pierda la facultad de disponer la reversión, cuando se advierte el abandono del predio y/o el incumplimiento del establecido en los títulos, de lo contrario se estaría desnaturalizando una de las características, del rol social de satisfacer la necesidad real de vivienda a favor de aquellos que en realidad ostente la necesidad de vivienda, empero cuando ello no se cumple, es razonable disponer la reversión.

Que, además, mediante Título de Propiedad N° 539-2014, de 07 de julio del 2014, se otorga la propiedad a los administrados, en estricto cumplimiento a las siguientes normas generales, contenidas en su cláusula quinta: (QUINTA.- *Igualmente el titular deberá erigir construcción de obra de habilitación y/o edificación de 40m2 de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento del título de propiedad, siendo causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del D.S. N° 004-85-VC*). Que, de los actuados que obran a fojas 118 a 122, se ha constatado por parte de la autoridad administrativa competente (PROMUVI), que el predio otorgado a los administrados, se encuentra abandonado, sin construcción, solo se hace constar una fachada en mal estado, sin signos de vivencia. Que, de lo señalado, se advierte el incumplimiento de la obligación de erigir la construcción de las obras de habilitación y/o edificación de 40m2 de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento de título de propiedad, que fuera otorgada a los administrados, en consecuencia los administrados no habrían realizado la construcción de una área techada como mínimo de 40m2, cuando ello, de acuerdo a la quinta norma general contenida en el título de propiedad le estaba exigida en el plazo de dos (2) años, de obtenido el título de propiedad, empero, el mismo no se habría cumplido; En consecuencia, los administrados, habría incurrido en la causal de reversión del inmueble transferido, configurándose de esta forma una vez la causal de reversión, establecida en el numeral 5) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC y la Cláusula Quinta de las normas generales del Título de Propiedad N° 539-2014. Por lo que, corresponde denegar los argumentos expuesto en el recurso de apelación, confirmando la recurrida.

¹ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 40°.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales en la materia de su competencia son las normas de carácter general de nivel jerárquico en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o extinguen los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...)

ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN.

Artículo 1°.- Finalidad.

Articular el cumplimiento del rol social de satisfacer las necesidades reales de vivienda a favor de las familias de bajos recursos económicos, especialmente de aquellas personas que cuenten con carga familiar, que no posean, ni sean Propietarias de inmuebles urbanos dentro de la jurisdicción de la Provincia Mariscal Nieto, en el marco de Desarrollo Urbano sostenible y en cumplimiento a la Decima Disposición Transitoria de la Ordenanza Municipal N° 027-2008-MPMN, así como de la normatividad que establece la reversión de terrenos municipales por incumplimiento de las condiciones contractuales de su adjudicación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada: en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 426-2017-GAJ/MPMN, de fecha 16 de Mayo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare infundada la apelación interpuesta por Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016; confirmándose la misma, asimismo se declare el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y conlando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

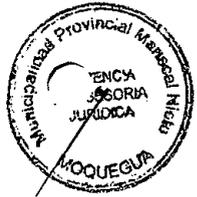
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por MISHAEL ESAÚ GÓMEZ QUISPE y YANETH VALDEZ CAHUANA, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016; CONFIRMÁNDOSE la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL